

DECRETO No.

11.1-0160

2 9 FEB 2008

"POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS EN MATERIA DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL — TAXI — EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ,

En uso de sus atribuciones constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos No. 1.1-0664 del 13 de septiembre de 2006 y No. 1.1-0319 del 11 de abril de 2007, se estableció una restricción a la circulación de vehículos de servicio público individual – taxi – en la ciudad de Ibagué.

Que los Decretos en cita se encuentran vigentes después de la suspensión y la respectiva reactivación de dicha cesación, que se realizó en la temporada decembrina de 2007 e inicio del año 2008.

Que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, previo análisis y socialización con el gremio de operadores del servicio público de transporte individual –taxi, determinó la necesidad de tomar medidas para ajustar la restricción al tránsito de taxis en la ciudad, especialmente relacionadas con el horario, los días de aplicación y la no suspensión de la medida en épocas de fiestas, entre otras.

En merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La restricción a la circulación de vehículos de servicio público individual – taxi – que se encuentra vigente en la ciudad de Ibagué, se aplicará a partir del día 1 de marzo de 2008 de manera corrida y permanente, teniendo en cuenta el último dígito de la placa, comenzando con el digito cero (0) en la fecha señalada y consecuentemente se continuará con los demás dígitos ascendentes, cumpliendo la rotación cada diez (10) días calendario, incluido para este fin el día del dígito de iniciación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La restricción de que trata el anterior artículo, para los vehículos respectivos, opera durante un lapso de 24 horas seguidas, contadas en el horario de 6:00 a.m. del día de inicio a 6:00 a.m. del día siguiente.

SI

Porque IBAGUÉ... está Primero!

1.1-0160

DECRETO No.

2 9 FEB 2008

ARTÍCULO TERCERO: Las restricciones establecidas para este servicio, no se suspenderán en ninguna época del año, ni en festividades de semana santa, mitad o final de año.

ARTÍCULO CUARTO: Las disposiciones que no modifica el presente Decreto, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir del día primero (1) de marzo de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los

JESUS MARIA BOTERO GUTIERREZ

Alealde de Ibagué

ALFONSO PINEDA BONTLLA Secretario de Transito y Transporte

Vo. Bo. DIANA DALILA MOLANO FRANCO

Secretaria Jurídica